

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00407  
Demandante: Francisco González Alean y Otros  
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 162 del CPACA dispone que la demanda debe contener:

- (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinado, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violados y explicarse el concepto de su violación.
- (...)
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

- (...)
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*  
(Negrilla del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

**“Art. 169.-** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- (...)
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”*

**“Art. 170.-** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho revisada la demanda observa las siguientes falencias:

- a) Revisados los memoriales poder obrantes a folios 50, 51, 52 y 61, se avizora que los mismos fueron conferidos facultando al profesional del derecho a presentar la correspondiente reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías hasta el año 2010; más no se le facultó para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá proceder a aportar los respectivos poderes para actuar en sede judicial.
- b) De manera general, se avizora otra falencia en los poderes aportados, que se concreta en que en los mismos no se identifica plenamente el acto acusado de nulidad, y además se advierte que en los poderes que militan a folios 49, 54, 56, 57, 58 y 59 del plenario, se indica que se autoriza para presentar demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por los años 2002 a 2010, sin embargo en los hechos y pretensiones se refiere a los años 2000 a 2010, por lo que se estima pertinente, que aclare cuál es el periodo por el cual reclama la mentada indemnización, y de corresponder a lo indicado en el escrito de demanda, deberá proceder a corregir en tal sentido los poderes; y de resultar ciertos los periodos consignados en tales memoriales de poder, deberá corregir entonces, el escrito de demanda en cuanto a hechos y pretensiones.
- c) De otra parte, es necesario que se indique la dirección de notificación de cada uno de los demandantes, pues, en el libelo demandatorio sólo se incluye la del profesional del derecho.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

### DISPONE

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

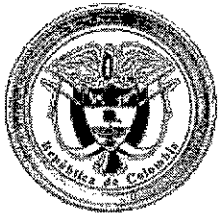
**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado y  
Se Notifica anterior, Hoy 21 SEP 2017 partes de la  
-164- a las 8:00 AM



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

*Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)  
ACCIONANTE: EDICSON SUAREZ GUZMÁN  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00412-00

*MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 88 a 93 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte del señor Edicson Suarez Guzmán por conducto de su apoderado judicial, contra la sentencia de tutela de fecha doce (12) de septiembre del año 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

**DISPONE**

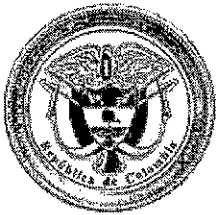
**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte del señor Edicson Suarez Guzmán por conducto de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)  
ACCIONANTE: MARLON ANDRÉS CASTELLANOS MELO DÍAZ  
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL-BRIGADA XI DE MONTERÍA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00413-00

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 33 a 34 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte del señor Marlon Andrés Castellanos Melo Díaz, por conducto de su apoderado judicial contra la sentencia de tutela de fecha trece (13) de septiembre del año 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

**DISPONE**

**CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte del señor Marlon Andrés Castellanos Melo Díaz, por conducto de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00112-01

Demandante: Ricardo Antonio Ramos Jacobo

Demandado: Municipio de San José de Uré y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00114-01

Demandante: Eduardo de Jesús Tapia Colina

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00121-01

Demandante: Ever Manuel Fernández Mejía

Demandado: Municipio de San José de Uré y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,


### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00124-01

Demandante: Denis María Salgado

Demandado: Municipio de San José de Uré

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00159 -01

Demandante: Yadi del Carmen Rivera Ricardo

Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 23.001.23.33.000.2015.00352  
**Demandante:** WILLIAM QUINTERO VILLAREAL  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 16 de junio de 2016, el despacho dispuso la admisión del proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa fue instaurado por el señor William Quintero Villareal contra la Nación – Rama Judicial, providencia que a su vez en el numeral cuarto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

---

<sup>1</sup> **“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar la constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA  
Se Notifica por Estado N° 161 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 21 SEP 2017 a las 8:00 a.m.  
Cobla C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00109-00  
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ  
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA  
ADMINISTRATIVA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA  
JUDICIAL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**Magistrada PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2017, mediante la cual revoca la sentencia impugnada, proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que otorga el derecho iusfundamental invocado por la señora Luz Adriana Berrocal Gonzáles.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.004.2016.00259.01

Demandante: YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Vista la nota secretarial, y en virtud de mi designación como Conjuez Ponente del referido proceso, en diligencia de sorteo realizada el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), presidida por la Presidenta de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en asocio con el señor Secretario General de la Corporación, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ**  
Conjuez Ponente